EXPEDIENTE N°

**ADMINISTRADO** 

489-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO GIRASOL S.R.L.1

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

ESTACIÓN DE SERVICIOS

**UBICACIÓN** 

DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

**TUMBES** 

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**MATERIAS** 

ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Girasol S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción:

(i) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos.

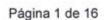
En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas.

Lima, 09 de setiembre del 2016

#### I. ANTECEDENTES

- Estación de Servicios Grifo Girasol S.R.L. (en lo sucesivo, EESS Grifo Girasol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1267 – Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en lo sucesivo, estación de servicios).
- 2. El 10 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de EESS Grifo Girasol, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006510²; y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 483-2013-OEFA/DS-HID³ del 10 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 45-2016-OEFA/DS⁴ del 2 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Grifo Girasol.
  - Mediante Resolución Subdirectoral Nº 616-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de junio





Registro Único de Contribuyente Nº 20132703842.

Página 17 Informe N° 483-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

Página 3 a la 5 del Informe Nº 483-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

Folio 1 al 9 el expediente.

del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 24 de junio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Grifo Girasol por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
EE. SS. Grifo Girasol no habria realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos. Asimismo, los recipientes que almacenaban los mismos no contaban con tapas de protección ni con rótulos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT

 Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, EESS Grifo Girasol no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si EESS Grifo Girasol realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos. Asimismo, los recipientes de éstos no contaban con tapas ni con rótulos
  - (ii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a EESS Grifo Girasol.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Folios 18 al 24 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.

- BI Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará guedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
  ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

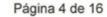
En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

## III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

- 13. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a EESS Grifo Girasol dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPASº.
- 14. La Resolución Subdirectoral fue notificada a EESS Grifo Girasol el 24 de junio del 2016 mediante Acta de Notificación¹º. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹¹, pues consigna: (i) la fecha y hora

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>&</sup>quot;Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."

Folio 26 del Expediente

en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral.

- Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Grifo Girasol no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
- 16. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>12</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si EESS Grifo Girasol realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

# IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



12

<sup>(...)
21.3</sup> En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>(...)

1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)".

IV.1. <u>Primera cuestión en discusión</u>: Determinar si EESS Grifo Girasol realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos. Asimismo, los recipientes de éstos no contaban con tapas ni con rótulos

# IV.1.1 Marco normativo aplicable

- 22. El Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 23. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38°¹³ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
  - Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  - (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  - (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de
- 24. De acuerdo a lo expuesto, EESS Grifo Girasol en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aíslen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 38".- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

<sup>2.</sup> El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes:

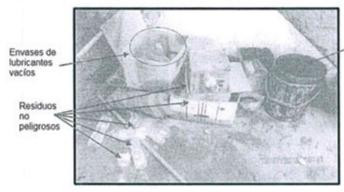
<sup>3.</sup> Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

- IV.1.2 Análisis del único hecho imputado: EESS Grifo Girasol no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos. Asimismo, los recipientes de éstos no contaban con tapas ni con rótulos
  - A. Respecto a la segregación de residuos sólidos
  - 25. Durante la visita de supervisión realizada el 10 de julio del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del EESS Grifo Girasol, el supervisor detectó que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos, toda vez
  - 26. Conforme a lo señalado precedentemente, EESS Grifo Girasol no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. No obstante ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa<sup>14-15</sup>.
  - 27. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el hallazgo desarrollado en el Informe de Supervisión y el ITA se sustenta en las fotografías Nº 4, 5 y 6¹6 del Informe de Supervisión.
  - 28. De la fotografía N° 4, se puede observar botellas, cajas de cartón, balde impregnado con una sustancia de color negro y envases de lubricantes vacíos. Al estar dispuestos en el suelo de forma agrupada evidencia que se ha concluido la función para la que fueron creados, dándole la condición de residuos.







Balde impregnado con sustancia de color negro

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 235°.- Procedimiento sancionador

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

<sup>4.</sup> Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Página 8 y 9 del Informe Nº 483-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

29. En la fotografía N° 5 se observa la disposición de papel junto a arena contaminada con hidrocarburos en el interior de una caja de cartón, lo cual evidencia que éstos no fueron segregados según su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos.

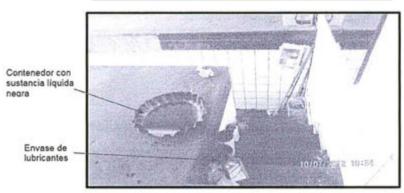




30. Finalmente, en la fotografía N° 6, se puede observar un contenedor con una sustancia líquida de color negro, así como también se puede observar envases de lubricantes:

Registro fotográfico Nº 6 del Informe de Supervisión





- 31. De los medios probatorios recogidos durante la visita de supervisión se evidencia que los residuos sólidos no fueron segregados considerando sus características, su grado de peligrosidad; en ese sentido, queda acreditado que EESS Grifo Girasol no realizó una adecuada segregación de residuos sólidos.
  - B. Respecto al uso de tapas y rótulos
- 32. Durante la visita de supervisión realizada el 10 de julio del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de EESS Grifo Girasol, el supervisor detectó que los contenedores de residuos no contaban con tapas ni rótulos, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>.

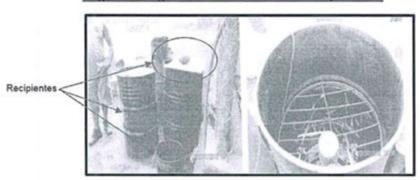
# Acta de Supervisión Nº 006510

Los cilindros no cuentan con rótulo y tapa (Inciso 1 y 2) Art. 38 D.S. N° 057-2004-PCM.

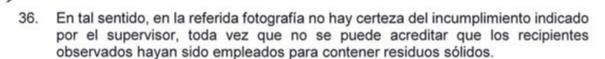
Zona de lavado y engrase se encuentran dispersos envases de residuos sólidos peligrosos (envase de plástico de lubricantes) Inciso b Art. 48° DS N° 015-2006-EM.
 (...)"

- 33. Conforme a lo señalado precedentemente, EESS Grifo Girasol no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. No obstante ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>18</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>19</sup>.
- 34. Para la acusación materia de análisis, la Dirección de Supervisión se sustentó en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, el mismo que se analiza a continuación:

#### Registro fotográfico Nº 2 del Informe de Supervisión



35. Al respecto, en el registro fotográfico N° 2: (i) Al lado izquierdo, se puede observar tres recipientes de color negro y uno de color azul. Uno de los recipientes negros se encuentra sellado, no pudiendo determinarse si corresponde a un contenedor de residuos, el segundo recipiente pese a no contar con tapa no se puede determinar si contiene residuos sólidos peligrosos, como lo indica el supervisor; (ii) Al lado derecho, se observa un recipiente que no puede determinarse si corresponde a un contenedor de residuos, toda vez que no se puede observar con claridad los objetos que contiene.



 A propósito de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios

Página 17 del Informe Nº 483-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él. la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)".

Página 8 y 9 del Informe N° 483-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del expediente.



probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>21</sup>.

- 38. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible acreditar que EESS Grifo Girasol haya realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, al no utilizar contenedores con tapas y rótulos, toda vez que no se tiene certeza de tal afirmación. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente extremo de la acusación.
- 39. Sin perjuicio de lo expuesto, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 40. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a EESS Grifo Girasol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Conclusión del Único Hecho Imputado
- 41. En consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Girasol, al haberse acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que éstos no fueron correctamente segregados de acuerdo a sus características.
- IV.2. <u>Segunda cuestión de discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EESS Grifo Girasol
- IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones
- 42. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
- 43. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 44. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=7880>>

Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución Nº 067-2014-OEFA/TFA

<sup>&</sup>quot;81. Al respecto, debe señalarse que <u>la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".</u>

- 45. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>22</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 46. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 47. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

# IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 48. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Grifo Girasol, por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos
- 49. Al respecto, el mencionado incumplimiento se encuentra referido a obligaciones formales sobre la realización de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, relacionado a la actividad de comercialización de hidrocarburos de EESS Grifo Girasol.
- 50. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
- 51. Ello, en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado. En ese sentido, corresponde evaluar si actualmente EESS Grifo Girasol continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Las medidas correctivas pueden ser:

<sup>&</sup>quot;Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"

52. Sobre el particular, corresponde indicar que durante la supervisión materia de análisis, la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 1267 – Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes era de titularidad de EESS Grifo Girasol, el cual contaba con registro de hidrocarburos Nº 40067-050-240311 y RUC Nº 20132703842, conforme se aprecia a continuación:



Ficha de Registro Nº 40067-050-240311









No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular de la estación de servicios materia de análisis es Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L., la cual es una persona jurídica distinta a EESS Grifo Girasol, el cual cuenta con Registro N° 40067-050-040314, conforme se muestra a continuación<sup>23</sup>:

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, vigente al momento de la supervisión realizada el 10 de julio del 2012, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas



# N° DE REGISTRO Osinergmin 40067-050-040314 FICHA DE REGISTRO **ESTACIONES** DE SERVICIOS Expediente Nº 201400025464 Se atorga la presente Ficha de Registro como conscanora de inscricción en el Registro de Hidrocarburos a favor ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL EIRL Representante Legal MIRNA MARGARITA FIESTAS NECGL R U C de la Empresa 20409473459 PANAMERICANA NORTE KM 1261 PUEBLO NUEVC -TUMBES - TUMBES - TUMBES Dominio Legal Dirección del PANAMERICANA NORTE KM 1251 FUEBLO NUEVO Estableomiento TUMBES TUMBES Provincia

- 54. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Grifo Girasol ya no es titular de la estación de servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, cabe indicar que de la consulta al Registro de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural de la página web del OSINERGMIN, se evidencia que el administrado no cuenta con algún establecimiento (grifo y/o estación de servicios) registrado a su nombre, conforme se aprecia a continuación:



# Búsqueda en registro de hidrocarburos líquidos





naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del

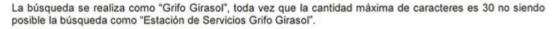
De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser títulares de dicha actividad.

# Búsqueda en registro de hidrocarburos - GN<sup>24</sup>



- 56. Finalmente, en el presente caso, atendiendo (i) al tipo de infracción imputada a EESS Grifo Girasol, (ii) a que ésta se encuentra referida una inadecuada gestión ambiental en la estación de servicios, y (iii) y que a la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Grifo Girasol ya no es titular de la estación de servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que, el administrado no tiene potestad sobre la unidad productiva fiscalizada.
- 57. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a EESS Grifo Girasol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>25</sup>, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley Nº 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Girasol S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	
Estación de servicios Grifo Girasol S.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no segregó adecuadamente los residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro detallado en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°. - Informar a Estación de Servicios Grifo Girasol S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único



"Articulo 207° .- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.1</sup> El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

<sup>24.2</sup> El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida

<sup>24.3</sup> Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Elliot Giantranco Mejia Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA